

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor Juez para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer. Bogotá 24 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01490-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 005 del 26 de febrero de 2021

Como quiera que la secretaria de este Juzgado efectuó la cuantificación ordenada por el Despacho y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el juez,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación de la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto, la cual se anexa.

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1	79	\$2.400.000,00
NOTIFICACIONES	1	50-55-67-71	\$38.000,00
INSTRUMENTOS PUB.	2		
ENVIO POR CORREO			
ARANCEL JUDICIAL			
GASTOS DE CURADURIA			
HONORARIOS AUXILIAR			
POLIZA JUDICIAL			
PUBLICACIONES			
RADIO Y PRENSA			
TRANSPORTE			
OTROS			
TOTAL			\$2.438.000,00

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, disponer la entrega de los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas tal como lo preceptúa el art. 447 *ibídem*.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ac9b1382803fff1dc871dfd6d7a6c5417ce10c2719864798da08dcd3bbe90e**
Documento generado en 25/02/2021 02:59:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 04 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01500-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 005 del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En consideración al citatorio previsto en el canon 291 del Estatuto Adjetivo Civil, aportado por el apoderado sustituto de la parte ejecutante, echa de menos este Juzgador la certificación expedida por la empresa correo en donde se acredita si, en efecto, el destinatario recibió (positivo) el citatorio, por lo que dicha documental deberá ser aportada.

De otro lado, concurre al Despacho la Dra. **LUISA FERNANDA ROMERO NIETO**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, con facultades de sustitución, otorgando poder al Profesional del Derecho **JUAN CARLOS LAVERDE ALBA**, a fin de que se le reconozca personería para continuar ejerciendo la representación de la parte actora, con todas las facultades conforme al poder arribado al correo institucional el pasado 23 de noviembre de 2020, y el cual reposa en el archivo digital del expediente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUIRIR a la parte actora para que realice en debida forma la notificación de la orden de apremio a la ejecutada **MIRLEN JOJANA QUINTERO OLEA**, de acuerdo a lo expuesto en este proveído en armonía con las disposiciones consagradas en los artículos 291 y 292 del C. G del P.

SEGUNDO: PROCEDER: RECONOCER personería suficiente para actuar dentro del presente asunto, al abogado **JUAN CARLOS LAVERDE ALBA**, identificado con C.C. No. 1.014.224.416, y T.P. No. 329.809 del C. S de la J, de conformidad con las facultades otorgadas.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d99dc7449d4ddc083fe60fff9075047a102860032264b6ec2511b130af784ebf

Documento generado en 25/02/2021 05:09:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 04 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01506-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 005 del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA IGMARCOOP**, actuando a través de apoderada judicial, y en contra de **JADER YEIFER SOTO VARGAS**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título valor representado en el pagaré No. 3607 visible a folio 2 del encuadernamiento, por valor de **NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$968.500,00) M/CTE.**, pagaderos de conformidad a lo pactado por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 08 de octubre de 2019 (fl. 18 C - 1) se notificó el auto apremio, por aviso judicial, a la parte demandada, el día 14 de septiembre de 2020, como dan fe los tramites de notificación que reposan en el archivo digital de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C. G del P; quien no propuso medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora en el tiempo otorgado por la Ley.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago, de 08 de octubre de 2019 (fl. 18 C - 1).

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26464e385829d91212004310bb94063baad944adbc8c874025aaad0222b8e5a0

Documento generado en 25/02/2021 05:09:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01511-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 005 del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a desatar la nulidad planteada respecto de la sentencia anticipada proferida por esta Judicatura el pasado 07 de octubre de 2020, sustentada en las causales contenidas en los numerales 2 y 5 del canon 133 del Estatuto Adjetivo Civil, referidos que establecen:

*“(...) 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o **pretermite íntegramente la respectiva instancia.***

*5. **Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria (...)**”*

SUSTENTACIÓN DE LA NULIDAD

Sostiene el procurador judicial de la ciudadana enervante del recaudo que, por una parte, al dictarse la sentencia anticipada objeto de nulidad se omitió la oportunidad de “*luego de integrado el contradictorio, se efectuaron diversas actuaciones y el Despacho no prestó atención a ellas y, en consecuencia, profirió una sentencia anticipada que no se ajusta a la realidad procesal*”, aduce el togado, atendiendo que este Operador Judicial no desplegó el trámite a la solicitud de reforma a la demanda presentada el pasado 25 de agosto de 2020, fecha en la cual ya se encontraba ampliamente fenecido el traslado a los mecanismos de defensa propuestos por la defensa de la parte ejecutada (numeral 1, Art. 443 C. G del P).

Por la otra, aduce el inconforme que invoca la causal preceptuada en el numeral 5 del artículo 133 de la norma adjetiva toda vez que el Despacho “*al desatender los escritos presentados por la parte ejecutante y demás actuaciones desplegadas, **se privó a las partes de la etapa probatoria que podía determinar el resultado del litigio. En otras palabras, se privó a cada parte de controvertir lo manifestado por su oponente procesal** y, a la vez, de intentar probar lo dicho, ello en clara violación a los principios de contradicción y defensa, garantías no solo de rango constitucional, sino convencional*”. **(Texto subrayado por el Despacho).**

En consecuencia de lo brevemente expuesto, advierte la parte promotora de la presente alzada que, no era procedente dictar sentencia anticipada por no darse el supuesto necesario establecido en el artículo 278 de la precitada codificación procesal, y comoquiera que no se tuvo en cuenta la oposición presentada frente a los mecanismos perentorios de defensa entablados por la parte demandada.

Expuesto de esta manera el fundamento de la presente nulidad, procede el Despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Entrando en materia, tenemos que la sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Estatuto Adjetivo Civil. Luego, su fin radica en ofrecer

mayor celeridad a los procesos, a efectos de descongestionar los desbordantes estrados judiciales, dictándose, con sujeción a la normatividad adjetiva y los postulados de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, las sentencias de manera anticipada, sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a las controversias que suscitan entre las partes en controversia.

En el citado artículo se establece que:

“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.*

Con fundamento en la norma expuesta, es necesario afirmar, en primer término, que es un deber y no una facultad del Juzgador dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis anteriormente enlistadas. Sin embargo, cuando se afirma por la norma que la sentencia anticipada puede proferirse en cualquier estado del proceso, será preciso distinguir las diferentes etapas del proceso en las que el Juez puede emitir fallo, pues no en todas habrá sentencia anticipada en *estricto sensu*.

Ahora bien, respecto de la causal establecida en el numeral 2 del canon 133, alegada por la parte demandante, de entrada, se advierte la carencia absoluta de técnica jurídica enervada por su apoderado en atención a que no pueden echarse de menos los términos perentorios para descorrer el traslado de las excepciones elevadas.

Partiendo de este escenario, es menester traer a debate lo contenido del numeral 1 del artículo 443 del Estatuto Adjetivo, cuyo tenor enseña que:

“1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”.

Luego, causa suma extrañeza para este Juzgador que el memorialista pretenda inducir al Despacho en la creencia que el término para hacer oposición a los mecanismos de defensa propuestos por su contra parte sean naturaleza vitalicia, circunstancia que se sale de todo cause normativo, jurisprudencial y constitucional. Así las cosas, de cara a lo expresado por el litigante, se torna más que claro que mediante proveído de calendas 15 de julio de 2020 (fl. 25 C – 1) esta Judicatura ordenó **“CORRER TRASLADO a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por los ejecutados, por el término de diez (10) días (...)”**, término que culminó el pasado 30 de julio de la misma anualidad, y siendo presentado el escrito de oposición hasta el 11 de agosto, por lo que se concluye no asiste mínima razón al gestor judicial de la ejecutante, yerro en el que persistió el 25 de agosto siguiente.

Bajo esos presupuestos, no es recibo lo denunciado por el profesional del derecho respecto a que **“se privó a las partes de la etapa probatoria que podía determinar el resultado del litigio. En otras palabras, se privó a cada parte de controvertir lo manifestado por su oponente procesal y, a la vez, de intentar probar lo dicho, ello en clara violación a los principios de contradicción y defensa, garantías no solo de rango constitucional, sino convencional”**, por lo que, se sobre entiende, a la luz de las actuaciones surtidas en el plenario, la parte actora presentó acción ejecutiva, la cual fue librada en auto apremio de fecha 16 de octubre de 2019 (fl. 7 C – 1), y consecuentemente los ejecutados se notificaron, por conducto de procurador judicial; quienes contestaron la demanda y presentaron en tiempo los medios de defensa que consideraron eficaces. Luego, queda probado, de pleno, que se ha garantizado el derecho constitucional al debido proceso de las partes y el derecho de defensa y contradicción con estricta sujeción a las normas procesales.

De otra parte, sobre la causal contenida en el numeral 5 del artículo 133 *ibidem*, es pertinente recordar ilustrando al togado libelista que, el Juzgador puede dictar fallo anticipado una vez concurren los elementos probatorios suficientes en el plenario, pruebas allegadas en legal forma y dentro del término estimado para el efecto; o cuando los litigios a resolver son asuntos de mero derecho que no necesitan de un periodo probatorio para emitir un pronunciamiento de fondo. No obstante, eventualmente será necesario que se convoque a audiencia para emitir el fallo de manera oral, y que dicha providencia decreta y haga una incorporación de las pruebas allegadas con la demanda y la contestación, para que el fallo pueda estar motivado desde el punto de vista fáctico, e incluso será necesario que en este mismo auto, si las partes solicitaron otros medios de prueba como el testimonio, de manera motivada el juez rechace dichos medios probatorios por inconducentes, impertinentes o superfluos, para dictar sentencia anticipada.

Empero, surge también la duda de si la sentencia anticipada por ausencia de pruebas por practicar permitiría pretermittir la posibilidad de practicar el interrogatorio de parte, debido a que esta prueba es obligatoria y exhaustiva conforme al Estatuto Procesal Vigente. Se considera que será necesario, además de la incorporación de las pruebas allegadas por las partes, convocar a una audiencia para la práctica de los interrogatorios de parte (por ejemplo) para el traslado para alegar de conclusión, so pena de nulidad, y para la emisión del fallo oral; lo **que por sí mismo, desacreditaría la esencia de la sentencia anticipada, pues debe producirse luego de agotada una pequeña fase probatoria.**

En ese orden de ideas, para la H. Corte Suprema de Justicia, **el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal**, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial. Lo anterior significa que **el juzgador tiene la obligación, en el momento en que advierta que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites**, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Así las cosas, la pretermisión de fases procesales previas a la sentencia que de ordinario deberían cumplirse está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía procesal, pues en efecto, los juzgadores tienen la obligación de proferir sentencia definitiva sin más trámites en el momento en que adviertan que la etapa probatoria es inocua.

De igual manera, advierte la Corte que en otras oportunidades ha destacado que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil supone, por regla general, una sentencia dictada de viva voz, tal pauta admite numerosas excepciones, como en el caso que hoy ocupa la atención del Despacho. Esta es la filosofía que inspiró las transformaciones contenidas en el Estatuto Procesal Vigente, precisa la incorporación judicial, en virtud de la cual **el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorada en virtud de los principios de celeridad y economía procesal**, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas.

En ese sentido, y al descender al caso objeto de estudio, con prontitud se avizora que no asiste razón al apoderado judicial de la demandante, en atención a que en el *sub iudice* emanó pertinente dar aplicación al precepto 278 del Estatuto Adjetivo Civil, puesto que los medios de convicción aludidos tanto en el libelo genitor como en la contestación de la demanda se refieren a probanzas documentales, por ende, no habiendo pruebas por practicar devino procedente dictar sentencia anticipada.

Luego, de cara a la reforma de la demanda adosada al plenario el pasado 25 de agosto de 2020, fecha en la cual ya se encontraba ampliamente fenecido el término que corrió el traslado de las excepciones de mérito planteadas, y teniendo conocimiento de pleno sobre estas la parte actora, no puede pretender el memorialista subsanar los yerros que no obvió antes de interponer la demanda y/o en el transcurso del debate judicial, solicitando el cambio de pretensiones habida cuenta que las contenidas en la demanda para su recaudo se encontraban prescritas, tal como lo propuso la parte pasiva, y de esta manera, amañadamente, solicitar el cobro de nuevos cánones de arrendamiento que, inclusive, también estarían sujetos a la figura de prescripción de la acción ejecutiva. Lo anterior, yendo en desmedro de los intereses superiores de la Administración de Justicia, máxime, cuando está induciendo en error a un funcionario judicial.

Así las cosas y como quiera que no se observa el vicio enrostrado, se despachará en forma desfavorable la nulidad elevada por la pasiva.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENIÉGUESE DE PLANO la nulidad impetrada por la parte demandante, a través de apoderado judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ESTARSE a lo dispuesto en sentencia de calendas 07 de octubre de 2020. **DESE** estricto cumplimiento a lo resuelto en la citada sentencia.

TERCERO: ADVIÉRTASE al gestor judicial de la demandante que deberá ajustar su conducta a las normas procesales y al Código único Disciplinario del Abogado, so pena de hacerse acreedor de las sanciones impuestas.

CUARTO: EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, ARCHÍVESE definitivamente el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e071937e7cebbc9d7a242573c838b8cc8e37b9e4e68a95997c057e870474810

Documento generado en 25/02/2021 05:09:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 04 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01516-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 005 del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la renuncia al poder que reposa en el archivo digital del asunto del epígrafe, arribada al correo institucional el día 15 de octubre de 2020, presentada por el profesional del derecho **LUIS HERIBERTO GUTIÉRREZ PINO**; quien actúa, dentro del presente asunto, en calidad de procurador judicial de la parte ejecutante, la misma habrá de ACEPTARSE como quiera que honra las exigencias contempladas en el inciso 4º del artículo 76 del C. G. del P.

De otro lado, se avizora que la parte demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento ordenado por el Despacho en proveído de calendas 22 de julio de 2020, visible a folio 98 del expediente, por cuanto no ha rendido informe sobre el trámite adelantado al Oficio No. 3965.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, este Juzgador,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al mandato conferido presentada por la Profesional del Derecho **LUIS HERIBERTO GUTIÉRREZ PINO**, portador de la T. P. 99.860 C. S. de la J., en los términos de la precitada norma.

SEGUNDO: ADVERTIR al apoderado renunciante que su gestión se entiende terminada, una vez transcurran cinco (5) días, siguientes a la presentación del memorial de renuncia allegado a este Despacho.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que de cumplimiento al auto de fecha 22 de julio de 2020.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a54e2af6a8530e9aa1880ccafc7d5cc1ec6fe750b4e6bd7b8f31c71f234d408**
Documento generado en 25/02/2021 05:09:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 04 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01526-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 005 del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DYNASTY KIN**, actuando a través de apoderada judicial, y en contra de **JOHN STIVEN RODRÍGUEZ ZULUAGA**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título valor representado en el pagaré No. 3019, visible a folio 1 del encuadernamiento, por valor de **NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$968.500,00) M/CTE**, pagaderos de conformidad a lo pactado por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 16 de octubre de 2019 (fl. 15 C - 1) se notificó el auto apremio, por aviso judicial, a la parte demandada, el día 14 de septiembre de 2020, como dan fe los tramites de notificación que reposan en el archivo digital de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C. G del P; quien no propuso medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora en el tiempo otorgado por la Ley.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago, de fecha 16 de octubre de 2019 (fl. 15 C - 1).

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbfeb18fafa00e3ec612accaccbe40122becca3d9fa1cd35e73e8ea1d923d188

Documento generado en 25/02/2021 05:09:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor Juez para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer. Bogotá 24 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01530-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 005 del 26 de febrero de 2021

Como quiera que la secretaria de este Juzgado efectuó la cuantificación ordenada por el Despacho y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el juez,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación de la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto, la cual se anexa.

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1	24	\$1.000.000,00
NOTIFICACIONES	1		
INSTRUMENTOS PUB.			
ENVIO POR CORREO			
ARANCEL JUDICIAL			
GASTOS DE CURADURIA			
HONORARIOS AUXILIAR			
POLIZA JUDICIAL			
PUBLICACIONES			
RADIO Y PRENSA			
TRANSPORTE			
OTROS			
TOTAL			\$1.000.000,00

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, disponer la entrega de los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas tal como lo preceptúa el art. 447 *ibídem*.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f00b70538389b36b900c97ae6b974faf81b2bdc5648df72f5406b5d6cc6afd**
Documento generado en 25/02/2021 02:59:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 28 de enero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01533-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 5 del 26 de febrero de 2021

Atendiendo la solicitud de embargo de remanentes o de los bienes que se desembarquen del demandado HAROLD RODRÍGUEZ URRUTIA, dentro del presente proceso judicial, comunicada por el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá a través del Oficio No. 1071 del 14 de septiembre de 2020; se dispondrá comunicarle que se tendrá en cuenta tal requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: POR SECRETARÍA líbrese oficio dirigido al Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá comunicando lo resuelto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94349666e757dd55f30ca35ab446e19591a0fe0298746a58ca50c679fc018553

Documento generado en 25/02/2021 05:17:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 28 de enero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01533-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 5 del 26 de febrero de 2021

De conformidad con lo prescrito en el auto de fecha 4 de noviembre de 2020 y teniendo en cuenta que ha vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, se procederá a reanudar de oficio las presentes diligencias.

Igualmente, en atención a los escritos visibles en el plenario (archivos 3 y 4 expediente digital cuaderno 1) y a tenor lo prescrito por el artículo 301 del C. G. del P., se tendrán como notificados por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago y de las demás providencias proferidas en la presente tramitación judicial, a los demandados. En tal punto, se les contabilizará el término de traslado de la demanda para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, si a bien lo tienen.

En mérito de lo expuesto, el juez,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR DE OFICIO las presentes diligencias a tenor de lo establecido en el canon 163 del C. G. del P.

SEGUNDO: TENER como notificados por conducta concluyente a los demandados desde el día 7 de septiembre de 2020.

TERCERO: CORRER TRASLADO a los demandados del auto que libró mandamiento de pago por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C. G. del P., en armonía con lo prescrito en el canon 91 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c97034e6c06d8cf2d8e70ac84a6a2da7c671a931b1bb8fcc178b8aab1cd3d4ca

Documento generado en 25/02/2021 05:17:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 28 de enero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01554-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 005 del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración a que la secretaría de esta Oficina Judicial efectuó la cuantificación de costas ordenada, como da fe la constancia secretarial que reposa en el archivo digital del asunto del epígrafe, y en vista que la misma se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

ÚNICA CUESTIÓN: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría de esta Judicatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por la suma de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$218.000,00) M / CTE.**

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

981b01c487cd908e00017de9d60a5bc2fdd70bddbb5a5127d118afa2c78590fb

Documento generado en 25/02/2021 05:09:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 28 de enero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01554-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 005 del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por Transunion – CIFIN S.A.S y la solicitud de medidas cautelares presentada el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes y de ahorro, CDTs, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad de la parte demandada, **JAVIER LEONARDO PEÑA CHIVATA**, en las entidades financieras indicadas por CIFIN S.A.S.

SEGUNDO: LIMITAR el valor de los embargos a la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00) M/CTE.**, y LIBRAR comunicación a la entidad correspondiente, para que se tomen las medidas del caso. Háganse las prevenciones legales.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
621d9465dee4e83459fe82ae586d95c8bf09ed6523c18fc81a168dbc1ef2a66e
Documento generado en 25/02/2021 05:09:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor Juez para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer. Bogotá 24 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01556-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 005 del 26 de febrero de 2021

Como quiera que la secretaria de este Juzgado efectuó la cuantificación ordenada por el Despacho y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el juez,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación de la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto, la cual se anexa.

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1	47	\$1.756.000,00
NOTIFICACIONES	1	41,42	\$21.000,00
INSTRUMENTOS PUB.			
ENVIO POR CORREO			
ARANCEL JUDICIAL			
GASTOS DE CURADURIA			
HONORARIOS AUXILIAR			
POLIZA JUDICIAL			
PUBLICACIONES			
RADIO Y PRENSA			
TRANSPORTE			
OTROS			
TOTAL			\$1.777.000,00

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, disponer la entrega de los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas tal como lo preceptúa el art. 447 *ibídem*.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b36c7a8ec4ff53004186b51c40bad5423bcda0b3b2a21a47886f8285e28c41**
Documento generado en 25/02/2021 02:59:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor Juez para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer. Bogotá 24 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01567-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 005 del 26 de febrero de 2021

Revisada la liquidación del crédito aportada en la demanda, se avizora que la misma no se realizó teniendo como base el auto que libro el mandamiento de pago.

Por otra parte, como quiera que la secretaria de este Juzgado efectuó la cuantificación ordenada por el Despacho y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el juez,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada, para que presente nuevamente la liquidación del crédito de conformidad a lo estrictamente ordenado en el auto que libro mandamiento de pago, calendarado 22 de octubre de 2019; esto es sin incluir valores por conceptos diferentes a los allí librados.

SEGUNDO: IMPARTIR aprobación de la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto, la cual se anexa.

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1	41	\$768.240,00
NOTIFICACIONES	1	19, 25, 32 y 35	\$44.500,00
INSTRUMENTOS PUB.			
ENVIO POR CORREO			
ARANCEL JUDICIAL			
GASTOS DE CURADURIA			
HONORARIOS AUXILIAR			
POLIZA JUDICIAL			
PUBLICACIONES			
RADIO Y PRENSA			
TRANSPORTE			
OTROS			
TOTAL			\$812.740,00

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df06ea69d47332c0c5d0babaf1dcd5e9a59b24c55ddfb666e2b0c7ae438dad2**
Documento generado en 25/02/2021 10:38:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 04 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01600-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 005 del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, y en contra de **LEONARDO DAVID VÉLEZ VÉLEZ**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título valor representado en el pagaré No. RD2051554, visible a folio 3 y 4 del encuadernamiento, por valor de **TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$32.500.000,00) M/CTE**, pagaderos de conformidad a lo pactado por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 22 de octubre de 2019 (fl. 22 C - 1) se notificó el auto apremio, por aviso judicial, a la parte demandada, el día 09 de diciembre de 2020, como dan fe los tramites de notificación que reposan en el archivo digital de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C. G del P; quien no propuso medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora en el tiempo otorgado por la Ley.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago, de fecha 22 de octubre de 2019 (fl. 22 C - 1).

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b265bcf2be36805b5f61980e429baff20f3bb68507ac41c0f6672f7d7b8b54d

Documento generado en 25/02/2021 05:09:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvese proveer, Bogotá D.C., 04 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01612-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 005 del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración al memorial allegado el pasado 02 de febrero de los corrientes, presentado por el gestor judicial de la entidad financiera ejecutante, se estima necesario indicar por parte de este Juzgador que la expresión "**TERMINACIÓN del proceso por normalización del crédito**" no es de recibo, teniendo en cuenta que una acción judicial de este tipo, valga la pena recordar al profesional del derecho, se termina bien sea por el pago total de la obligación deprecada, o por pago de las cuotas en mora, circunstancia que NO es avizorada en el memorial objeto de rechazo.

Así las cosas, se observa que el libelista echó de menos la revisión pertinente sobre la solicitud allegada por el apoderado de la ejecutada, dentro del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Ahora bien, téngase en mente que si es del caso ser procedente dicha figura el desglose el título base del recaudo se ordena a favor de la parte pasiva, caso contrario, cuando la terminación es por pago de las cuotas en mora que dicho desglose se hace en favor de la parte demandante.

Luego, la parte actora, en memorial de fecha de radicación 02 de febrero del corriente, solicita el desglose a su favor, dejando dudas al Despacho respecto de la forma en la que pretende sea terminada la presente actuación, por lo que la parte dispositiva de este proveído de requerirá a la demandante para que aclare su pedimento y lo acompase con lo solicitado por la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO A RESOLVER SOBRE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, REQUERIR al BANCO FINANDINA S.A, para que aclare la solicitud impetrada, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE al abogado libelista que ajuste sus expresiones a las normas procesales con el objeto de evitar dilaciones dentro de los asuntos judiciales.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386a5b71b4206b4039f47ee9559500d0f607f71339099796a31d196a27d13fa3**

Documento generado en 25/02/2021 05:09:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 28 de enero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01623-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 5 del 26 de febrero de 2021

El apoderado judicial de la ejecutante, con facultad para recibir, mediante escrito radicado el 17 de diciembre de 2020, solicita: i) la terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) levantar las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la pasiva, iii) la entrega de los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso a favor de la parte demandante, iv) sin condena en costas.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por **COOPDESOL** contra **JOSÉ HENRY SUAREZ AVILA** teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso hasta la suma de \$6.000.000.00 a favor de la parte demandante. De existir depósitos judiciales excedentes los mismos deberán ser entregados a la parte demandada.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

602a0835839e9f8edfc5f909e5f0515a8656ff43e1b369cd1afb5df6a140b1fd

Documento generado en 25/02/2021 05:17:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor Juez para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer. Bogotá 24 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01635-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 005 del 26 de febrero de 2021

Revisada la liquidación del crédito aportada en la demanda, se avizora que la misma no se realizó teniendo como base el auto que libro el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el juez,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada, para que presente nuevamente la liquidación del crédito de conformidad a lo estrictamente ordenado en el auto que libro mandamiento de pago, calendado 08 de noviembre de 2019; esto es incluir los valores que allí se libraron, ya que en la liquidación se liquida como capital general la suma de 20.165.098,27 y no el valor del capital acelerado librado en el auto citado.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c3a1114f347fb750751f1177de4144c0eeef199c1b5386ee6888a225fdd9ca**
Documento generado en 25/02/2021 10:38:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor Juez para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer. Bogotá 24 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01637-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 005 del 26 de febrero de 2021

Como quiera que la secretaria de este Juzgado efectuó la cuantificación ordenada por el Despacho y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el juez,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación de la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto, la cual se anexa.

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1	26	\$300.000,00
NOTIFICACIONES	1	17,20	\$15.500,00
INSTRUMENTOS PUB.			
ENVIO POR CORREO			
ARANCEL JUDICIAL			
GASTOS DE CURADURIA			
HONORARIOS AUXILIAR			
POLIZA JUDICIAL			
PUBLICACIONES			
RADIO Y PRENSA			
TRANSPORTE			
OTROS			
TOTAL			\$315.500,00

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, disponer la entrega de los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas tal como lo preceptúa el art. 447 *ibídem*.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97201a65e6d0b34fe842825965205780ba6272d6f279266d3f847508ecec6889**
Documento generado en 25/02/2021 02:59:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 04 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01640-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 005 del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **YAMILE SUA MENDIVELSO**, actuando a través de apoderado judicial, y en contra de **JHON DEWIS NOVA MARTÍNEZ**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título valor representado en LETRA DE CAMBIO No. LC-21 9317095, visible a folio 1 del encuadernamiento, por valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000,00) M/CTE**, pagaderos de conformidad a lo pactado por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 13 de noviembre de 2019 (fl. 6 C - 1) se notificó el auto apremio, por aviso judicial, a la parte demandada, el día 13 de noviembre de 2020, como dan fe los tramites de notificación que reposan en el archivo digital de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C. G del P; quien no propuso medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora en el tiempo otorgado por la Ley.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago, de fecha 13 de noviembre de 2019 (fl. 6 C - 1), únicamente contra el ejecutado **JHON DEWIS NOVA MARTÍNEZ**.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7164161d5dd3d4bc1e6332c19373855a85945a796a3c84bd7fba157bd5d036a2

Documento generado en 25/02/2021 05:09:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**